

Mandato del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

REFERENCIA:
OL CHL 1/2020

23 de enero de 2020

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, de conformidad con la resolución 41/12 del Consejo de Derechos Humanos.

Le escribo para expresar mi gran preocupación ante la **aprobación del proyecto de ley que modifica el Código Penal para tipificar acciones que atenten contra la libertad de circulación de las personas en la vía pública a través de medios violentos e intimidatorios (Boletín 13090)**.

El 16 de enero de 2020, la Cámara de Diputados de Chile adoptó el proyecto de ley, conocido como “Anti-Saqueos” que modifica las disposiciones del Código Penal y agrega un artículo único para tipificar como delito, la alteración de la paz pública mediante la ejecución de actos de violencia, y agrava las penas aplicables.

Por este medio, quisiera compartir con el Gobierno de su Excelencia, mis preocupaciones sobre dicha ley que se encuentra a la espera de su promulgación por el Presidente de la República. De acuerdo con el nuevo artículo 268 del Código Penal, “*el que, sin estar autorizado, interrumpa completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpongan sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por ésta.*”

Se desprende de la lectura de este artículo que el objetivo de la reforma es la criminalización de los actos intencionales de violencia o intimidación que podrían ocurrir en el contexto de las manifestaciones. Si bien los actos de robo, saqueo o daños son conductas ilegales y punibles, en esta instancia el legislador parece estar fallando en distinguir entre *interrumpir la libre circulación mediante violencia*, y *la simple interrupción de la libre circulación durante las manifestaciones*. Que sea autorizada o no, *instalar obstáculos o interponer vehículos en la vía pública* en el contexto de las manifestaciones es un fenómeno común que no debe ser criminalizado. Desde la perspectiva de los estándares internacionales¹, la mera obstrucción de circulación de las personas o vehículos no debe de ser motivo para la dispersión de una protesta, ni tampoco para la criminalización de los participantes, ya que no equivale necesariamente a la violencia.

¹ Ver A/HRC/31/66, para. 32

El informe al Consejo de Derechos Humanos del mayo de 2012 (A/HRC/20/27) elaborado por mi predecesor, indica que la libre circulación vehicular no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión pacífica, ya que en una sociedad [democrática], el espacio urbano no es solo un ámbito de circulación sino también un espacio de participación. Esta participación, que es el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, por definición no se ejercerá de forma violenta. De hecho, las normas internacionales de derechos humanos amparan únicamente las reuniones pacíficas, es decir, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas.

Al no realizar una distinción clara entre la violencia intencional ocasionada por quienes interrumpen la libre circulación en general y la interrupción de la libre circulación por quienes interponen obstáculos en la vía pública con el fin de demostrar sus quejas durante las manifestaciones, el legislador estaría penalizando conductas que podrían ser una expresión legítima del derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

Por otro lado, en el informe de visita al país publicado en octubre de 2016 (A/HRC/32/36/Add.1), mi predecesor, quien ejecutó esa visita, caracterizó el marco normativo que regula el ejercicio de este derecho en Chile, como incompatible con el derecho internacional y con las mejores prácticas que rigen la libertad de reunión pacífica, al ser *de facto* un régimen de autorización previa. Dicho régimen en realidad convierte el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica en un acto ilícito y, por lo tanto, se estimaría permitido disolverlo, cuando no se haya solicitado autorización con antelación. Misma respuesta podría aplicarse a las manifestaciones espontáneas, que no son reconocidas y tampoco reguladas por este marco regulatorio; aun cuando la Constitución de la República reconoce el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo. La reforma del Código Penal en cuestión pretende agravar el régimen existente, cuya reforma había sido solicitada por la comunidad internacional en múltiples ocasiones.

En el mismo informe, mi predecesor exhortó a las autoridades del Gobierno de su Excelencia a que deroguen el Decreto Supremo núm. 1086 y aprueben nuevas leyes que faciliten y protejan el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica y que exijan, a lo sumo, una notificación previa para las reuniones pacíficas, salvo cuando se trate de reuniones espontáneas; ambas son medidas que no han sido tomadas hasta el presente.

Los hechos mencionados arriba son aún más preocupantes tomando en cuenta el contexto local que ha caracterizado el país desde el octubre pasado. En nuestra última comunicación (UA CHL 4/2019²), manifestamos preocupación por el uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes (incluyendo niños, niñas y adolescentes) que habría causado al menos 4316 personas detenidas y 1574 heridas, incluyendo al menos 23 personas que habrían perdido la vida en este contexto. En la comunicación mencionada, mostramos preocupación por el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes policiales y militares y la escalada de violencia por parte de manifestantes, así como la ausencia de garantías de protección para la realización de manifestaciones pacíficas en varias

² <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=24929>

ciudades del país, lo cual afecta gravemente los derechos a la libertad de expresión, a la reunión, y asociación pacífica.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con la información arriba mencionada.
2. Sírvase proporcionar información sobre los planes del Gobierno de su Excelencia para adecuar el marco normativo y de gestión del derecho a la libertad de reunión pacífica con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Chileno.
3. En caso que se promulgue y se publique el proyecto de ley mencionado en esta carta, sírvase proporcionar información acerca de las medidas que van a tomar para garantizar la protección del derecho a la libertad de reunión pacífica, tanto a nivel administrativo como a nivel operativo.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Clement Nyaletsossi Voule
Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación